



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016300114201300064-00
Ubicación 121515
Condenado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-83-00-114-2013-00064-00 / Interno 121515 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Cédula: 80187838
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14br@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por el sentenciado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, en contra del auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN de la sanción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 9 de Julio de 2014, a la pena principal de **32 meses de prisión de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En la actualidad le obra orden de captura.

2.- El 29 de marzo de 2019, este Despacho libró orden de captura No. 004 con el fin de materializar la pena privativa de la libertad impuesta al penado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA.

3.- La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 9 de julio de 2014.

4.- El 17 de agosto de 2023, este Despacho Judicial resolvió NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL, al condenado de la referencia por cuanto la misma se interrumpió, por la captura de MOSQUERA PEREA.

5.- En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el abogado del sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 17 de agosto de 2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el sentenciado que en el presente caso cumple con los requisitos para que opere la prescripción, más aún cuando la sentencia se ejecutó. Por lo anterior solicita se reponga el auto y se prescriba la sanción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. ASPECTO PRELIMINAR

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a CP

Comun.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-83-00-114-2013-00064-00 / Interno 121515 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Cédula: 80187838
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de NAGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL.

2. CASO CONCRETO

El término de prescripción de la sanción penal inicia a contar desde la ejecutoria de la sentencia que impone la sanción penal y se interrumpe con la captura del sentenciado.

El artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000) establece lo siguiente:

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años".

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Como se indicó en el auto recurrido, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 9 de julio de 2014. Por lo tanto, en principio, como la pena impuesta fue inferior a 5 años, dicho guarismo será el término de prescripción, transcurriendo al día de hoy dicho lapso.

Sin embargo no se debe perder de vista que el condenado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, por cuenta del proceso 11001-60-00-023-2018-17207-00 desde el 19 de diciembre de 2018,

OK
CT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121010 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Cédula: 80187838
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

a cargo de otra autoridad judicial. Sumado a ello el penado MOSQUERA PEREA, estuvo privado de la libertad por cuenta de este juzgado, dentro del proceso 11001-60-00-017-2016-12716-00, del 6 de diciembre de 2016 al 10 de diciembre de 2018.

Es decir que en el presente caso se interrumpió la prescripción de la sanción penal, ya que ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, se encuentra privado de la libertad desde el 06 de diciembre de 2016, en establecimiento carcelario lo cual impide que pague simultáneamente dos condenas, pues la pena de la referencia no ha sido ejecutada, y desde el 09 de julio de 2014 al 06 de diciembre de 2018, no habían pasado los cinco años que demanda la norma para la concesión de la prescripción.

A este respecto me permito traer a colación, lo expuesto por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la tutela 39933, de fecha del 13 de enero de 2009, Magistrado Ponente. Dr. José Leónidas Busto Martínez, en donde se señaló:

"Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fune la pretensión estatal para su cumplimiento."

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta."

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento el interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picola", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió esta repartición extraordinaria en la causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha", se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-114-2013-00064-00 / Interno 121010 / Auto INTERLOCUTORIO N° 1723
Condenado: ALEJANDRO MOSQUERA PEREA
Cédula: 80187838
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 ED 2004
SIN PRESO - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRO PROCESO

descontando la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Turja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

Por lo anterior, si bien a la fecha no se ha logrado materializar la privación de la libertad del condenado ALEJANDRO MOSQUERA PEREA, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la sanción por la cual actualmente se encuentra privado de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea. Así las cosas, en el presente caso la prescripción de la sanción se interrumpió.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual el Despacho negó la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** al condenado de la referencia **ALEJANDRO MOSQUERA PEREA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado **ALEJANDRO MOSQUERA PEREA** ante el Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá conforme al artículo 191 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 193 de la misma normatividad.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Alejandro P. Perea

Firma Amp.

Cédula 80187838

El(la) Secretario(a) _____